



Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural,
Emergencia Climática y Transición Ecológica
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9
d'Octubre (CA90)
València - 46018

=====
Ref. queja núm. 2002178
=====

Asunto: Falta de respuesta a denuncia presentada el 16/12/2019 contra la propiedad de unas parcelas agrícolas ubicadas dentro del PN de La Albufera sobre cuya superficie había miles de cartuchos de caza

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 5/8/2020, **Dña. (...), con DNI nº (...)**, en calidad de coordinadora provincial de PACMA Partido Animalista en Valencia, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 16/12/2019, presentó ante la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica una denuncia contra la persona propietaria y/o poseedora de unas parcelas agrícolas ubicadas dentro del Parque Natural de La Albufera sobre cuya superficie había miles de cartuchos de caza.

Al no recibir ninguna respuesta, mediante escrito presentado con fecha 17/6/2020, ha vuelto a requerir una contestación, sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio hasta el momento.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 13/08/2020, solicitamos a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica una copia de la resolución motivada dictada en contestación al escrito presentado con fecha 16/12/2019.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, la citada Conselleria nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 29/9/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) en fecha 2 de marzo de 2020 se recibió en esta unidad administrativa (servicio territorial de medio ambiente de València) su denuncia presentada en esta Conselleria en fecha 16 de diciembre de 2019 (…) en fecha 6/7/2020 se solicita informe al Agente Medioambiental, que, tras la inspección realizada en la zona en fecha 22/7/2020, emite informe en el que confirma la presencia dispersa de residuos y de vainas de cartuchos (…) por parte del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente (Dirección Territorial de Valencia de esta Conselleria) en su escrito que se adjunta de fecha 13/08/2020 se contestó a la entidad PACMA sobre el objeto de su denuncia y las actuaciones realizadas hasta dicha fecha (…)”.

En la fase de alegaciones a dicho informe, la autora de la queja, mediante escrito presentado con fecha 30/09/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) Resulta inconcebible que una administración pública asuma que se ha formulado una denuncia, se ha reiterado respuesta 6 meses después y hasta pasado ese tiempo no se haya solicitado por parte del Servicio de Medioambiente la inspección de los hechos a los Agentes Medioambientales (…)”.

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En el caso objeto de esta queja, el escrito presentado por la autora de la queja con fecha 16/12/2019 tarda casi 3 meses en llegar a la unidad administrativa responsable de su tramitación, es decir, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de València, quien lo recibe con fecha 2/3/2020. Esta pasividad administrativa no es de recibo. Ni siquiera se ha intentado justificar este retraso, de manera que se ignora qué ha sucedido con el escrito durante estos 3 meses.

Asimismo, tampoco se ha justificado el retraso en realizar la inspección medioambiental, ya que el escrito es recibido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de València el 2/3/2020 y dicha inspección no se ordena al agente medioambiental hasta el 6/7/2020, más de 4 meses después.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 03/12/2020

Página: 2

Y, finalmente, el escrito presentado por la autora de la queja con fecha 16/12/2019, no se contesta hasta el 13/08/2020, es decir, hasta casi 8 meses después, lo que constituye un claro incumplimiento del plazo legal máximo de 1 mes para contestar a las solicitudes de acceso a la información ambiental. Hay que destacar que, ante el silencio de la Administración, la autora de la queja volvió a presentar un escrito con fecha 17/6/2020.

Así las cosas, esta Institución no se cansa de repetir que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Hay que tener en cuenta que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

El artículo 10.2.c) de la referida Ley 27/2006, establece que la autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, **lo antes posible y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica

- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de información ambiental en el plazo legal máximo de un mes.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana